

Proyecto de ley, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, que crea el Consejo Asesor de Infraestructura Pública.

Santiago, 24 de abril de 2024

M E N S A J E N° 061-372/

Honorable Senado:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DEL H.
SENADO.**

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración el siguiente proyecto de ley que crea el Consejo Asesor de Infraestructura Pública con propósito de asesorar al Presidente de la República en materia de planificación de infraestructura pública y elaborar un Plan de Infraestructura Pública de Largo Plazo.

I. ANTECEDENTES

Es fundamental establecer una política de desarrollo de infraestructura sólida y robusta para el país, ya que esta constituye un pilar fundamental para su progreso, crecimiento y mejora en la calidad de vida de la población.

Para cumplir este objetivo es necesario contar con una institucionalidad robusta y moderna que permita la

planificación de la infraestructura nacional. En efecto, de acuerdo con el documento “Análisis de Gobernanza de Infraestructura: Chile. Brechas y Estándares de Gobernanza de la Infraestructura Pública en Chile”, elaborado el año 2017 por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (en adelante, “OECD”), nuestro país ha completado las principales inversiones en infraestructura básica, esenciales para el desarrollo económico. Asimismo, el aumento de la cobertura de carreteras básicas, sistemas de agua potable rural y rehabilitación de infraestructura portuaria ha redundado en beneficios económicos y sociales para la población. Ahora bien, el mismo documento anota que los desafíos que tiene Chile hacia adelante son enormes dada la complejidad de la ejecución y el tipo de obras a ejecutar, circunstancia que puede tener menos impacto y gastos significativos de mantenimiento.

Para hacerse cargo de dichos desafíos es necesario incorporar mecanismos que permitan mejorar la planificación de la infraestructura a largo plazo. Tal como recomienda la OECD en el documento antes señalado, la planificación permite a los países usar más eficientemente los recursos públicos; promover el crecimiento económico mediante la coordinación del sector público y privado; atraer inversiones; mejorar la competitividad de los países; y encarar los desafíos futuros como el cambio climático.

En este marco, el Estado tiene un rol central para llevar a cabo dicha planificación. Ello, considerando que tiene las capacidades e información para comprender, integrar y considerar a diversos sectores e interesados, así como focalizar el uso de recursos que permitan priorizar la infraestructura requerida por parte de la sociedad.

Aunque en Chile existe una buena evaluación del proceso de diseño y ejecución de proyectos de inversión

pública, se ha identificado una debilidad en la coordinación entre entidades públicas y privadas, retrasando la ejecución de obras y generando problemas de implementación. De esta forma, se valora positivamente la sólida planificación sectorial de la infraestructura que, a través del Sistema Nacional de Inversiones, ha permitido avances en las capacidades institucionales de gestión del gasto público. Lo anterior, ha asegurado la ejecución de proyectos con evaluación social positiva y, por lo tanto, de buena calidad. Sin embargo, aún se requiere institucionalidad centralizada que coordine de manera integral y con visión de futuro todos los instrumentos de política pública relacionados con la infraestructura.

Así, por ejemplo, según establece el decreto con fuerza de ley N° 850, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 15.840, de 1964 y del decreto con fuerza de ley N° 206, de 1960, le corresponde al Ministerio de Obras Públicas el planeamiento, estudio, proyección, construcción, ampliación, reparación conservación y explotación de las obras fiscales. Sin perjuicio de ello, existen otras obras públicas que son ejecutadas y planificadas a nivel sectorial -como la construcción de hospitales públicos- que dificulta una integración general de los proyectos.

Por su parte, según dispone el artículo 19 bis del decreto ley N° 1.263, de 1975, y el artículo 3° de la ley N° 20.530, las facultades de revisión y evaluación social de inversiones públicas se encuentran radicadas en el Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, quienes recomiendan la ejecución de un determinado proyecto de inversión.

La dispersión normativa en materia de ejecución de proyectos implica que existen múltiples actores e intervinientes que dificultan la articulación entre diferentes órganos de la Administración del Estado. Lo anterior, redundará

en problemas de coordinación entre ministerios, limitando las capacidades de promover sinergia entre inversiones; tener claridad de roles o responsabilidades sobre las funciones que estos ejercen en el proceso de planificación de proyectos de infraestructura pública; y resulta en superposición de proyectos o inversiones entre dos o más órganos. Aquello, complejiza, además, la evaluación presupuestaria de los proyectos dado que cada sector prioriza el gasto de manera sectorial, sin atender a consideraciones de carácter general a mediano y largo plazo.

Considerando lo anterior, nuestro país requiere contar con institucionalidad que permita evaluar la necesidad de infraestructura a largo plazo y proporcionar supervisión y apoyo a la planificación de infraestructura, fortaleciendo la calidad y solidez de la toma de decisiones en materias relacionadas a infraestructura pública, apoyando la acción del Presidente de la República y de los ministerios sectoriales.

II. FUNDAMENTOS

En razón del diagnóstico mencionado, el presente proyecto tiene por objeto avanzar y mejorar la gobernanza institucional relacionada a la construcción y ejecución de infraestructura que permita hacerse cargo de las principales falencias en coordinación que hoy tiene la planificación de infraestructura pública.

De esta forma, la propuesta considera la creación de un consejo de carácter permanente que asesore al Presidente de la República en la planificación de la infraestructura a mediano y largo plazo con un enfoque intersectorial que permita la integración de las necesidades que surjan en estos niveles. Este consejo contribuirá, además, a mejorar las condiciones de coordinación entre los distintos intervinientes, sean entidades

públicas o privadas, con independencia del ciclo político respectivo.

Para ello, el proyecto presentado busca subsanar brechas de gobernanza que existen hoy en la planificación de la infraestructura. De este modo, se considera relevante la incorporación de una mirada externa a la Administración que permita contribuir a los esfuerzos que actualmente cumple el Ministerio de Obras Públicas, el Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Desarrollo Social y Familia en el desarrollo de infraestructura pública. Estos perfiles, además, contribuyen – con su experiencia técnica y conocimiento especializado- a dar una mirada integradora y prospectiva de la situación país.

Cabe hacer presente que la existencia de este tipo de organismos consultivos no es una novedad en nuestro ordenamiento, toda vez que el asesoramiento y la integración de las miradas de distintos actores ha sido central para pensar políticas públicas sectoriales a largo plazo.

De esta forma, la propuesta presentada reafirma la necesidad de contar con mecanismos de planificación a nivel central, la incorporación de distintas miradas a nivel de infraestructura pública y un equilibrio a mediano y largo plazo que permitan mejorar la coordinación entre los distintos intervinientes de los procesos de ejecución de infraestructura pública en nuestro país.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

Para dar una solución que permita ampliar y contribuir a la elaboración de instrumentos de planificación en materia de infraestructura pública, el presente proyecto de ley propone la creación de un Consejo Asesor de Infraestructura Pública (en adelante, el “Consejo”).

Así, el título I señala el objeto y funciones específicas que deberá desarrollar el Consejo en el ejercicio de sus funciones. Para ello, se determina será de carácter técnico y asesor del Presidente de la República para la planificación de infraestructura pública y la elaboración de un plan de infraestructura pública a largo plazo.

A su vez, el título II se refiere a la organización y funcionamiento, incluyendo los miembros y su mecanismo de nombramiento; el régimen de incompatibilidades e inhabilidades; la duración, renovación y cese de los integrantes; la participación de otros actores; las facultades de la o el presidente; las sesiones; y, finalmente, el deber de elaborar un informe anual de la Comisión.

El título III regula la secretaría técnica del Consejo, explicitando su función general y funciones específicas, radicación, financiamiento y responsabilidades.

Por su parte, el título IV aborda el Plan Nacional de Infraestructura de Largo Plazo, incluyendo sus objetivos, responsabilidades y facultades para su elaboración, principios rectores y modalidad de aprobación.

En mérito de lo anteriormente expuesto someto a vuestra consideración el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

“TÍTULO I

Objeto y funciones del Consejo Asesor de Infraestructura Pública

Artículo 1º. **Consejo Asesor de Infraestructura Pública.** Créase un consejo asesor presidencial técnico y consultivo denominado Consejo Asesor de Infraestructura Pública (en adelante, indistintamente, el “Consejo”) que tendrá por objeto asesorar a la o el Presidente de la República en materia de planificación de infraestructura pública en el país, junto con elaborar un Plan de Infraestructura Pública de Largo Plazo (en adelante, indistintamente, el “Plan de Infraestructura”).

En particular, al Consejo le corresponderá asesorar a la o el Presidente de la República en el análisis de las políticas, planes y programas que compongan la agenda de infraestructura pública; formular recomendaciones sobre tales materias; y dar respuesta a las consultas que dicha autoridad le formule. Adicionalmente, elaborará la propuesta de Plan de Infraestructura.

El Consejo se relacionará con el Presidente de la República a través del Ministerio de Obras Públicas.

Artículo 2º. **Funciones del Consejo.** El Consejo tendrá las siguientes funciones para el cumplimiento de sus objetivos:

1) Proponer a la o el Presidente de la República los fundamentos, principios, componentes y lineamientos del Plan de Infraestructura Pública de Largo Plazo y sus modificaciones.

2) Proponer a la o el Presidente de la República políticas y programas que permitan dar cumplimiento al Plan de Infraestructura y permitan estimular directamente la construcción y operación de infraestructura pública del país.

3) Proponer medidas para una adecuada coordinación de los instrumentos de planificación de proyectos de infraestructura entre los distintos organismos públicos con competencias en materia de infraestructura pública.

4) Realizar estudios, propuestas e informes en materias que se relacionen con la infraestructura pública del país y su proyección.

5) Asesorar a la o el Presidente de la República en las materias que este le encomiende de manera expresa que tengan relación con políticas de infraestructura.

TÍTULO II

Organización y funcionamiento del Consejo Asesor de Infraestructura Pública

Artículo 3°. **Integración del Consejo.** El Consejo estará integrado por cinco personas ajenas a la Administración del Estado, quienes serán designados de la siguiente manera:

a. Un representante de la o el Presidente de la República, que ejercerá como presidente o presidenta del Consejo.

b. Un representante del Ministerio de Obras Públicas; un representante del Ministerio de Hacienda; un representante del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; y un representante del Ministerio de Desarrollo Social y Familia.

El nombramiento de los integrantes será realizado por decreto supremo dictado por el Ministerio de Obras Públicas.

La composición del Consejo deberá procurar una integración plural y equilibrada, con una adecuada representación de las regiones, género, disciplinas, enfoques y competencias en las áreas vinculadas a la planificación, desarrollo y gestión de infraestructura pública.

Los miembros del Consejo deberán contar con un título profesional en las áreas de economía y/o administración, ingeniería, administración pública, derecho, ciencias sociales, arquitectura y/o planificación urbana y áreas relacionadas con la infraestructura pública; con más de 10 años de actividad laboral y/o académica; y con una destacada experiencia y conocimiento demostrable en la formulación o evaluación de

políticas sobre infraestructura pública o desarrollo de infraestructura en órganos de la Administración del Estado, empresas públicas o privadas. Para ello, se deberá considerar la trayectoria y credenciales académicas de los postulantes y su participación en universidades, centros de estudios, jefaturas del sector público o en cargos de administración o en directorios de empresas públicas o privadas.

Para ser designado en el cargo de consejero o consejera, el interesado no debe encontrarse afecto a inhabilidades o incompatibilidades que se señalan en los artículos siguientes.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Obras Públicas y suscrito además por el Ministerio de Hacienda establecerá los mecanismos, exigencias, criterios y procedimiento para la ejecución de las disposiciones del presente artículo.

Artículo 4°. **Régimen de incompatibilidades.** La incompatibilidad de los consejeros se regirá de conformidad con lo establecido en los artículos 85, 86 y 87 de la ley N° 18.834, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, del 2004, del Ministerio de Hacienda, sobre Estatuto Administrativo.

Artículo 5°. **Régimen de inhabilidades.** No podrá ser designado consejero o consejera quien incurriere en las inhabilidades establecidas en los artículos 54 y 55 de la ley N° 18.575, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, del 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Asimismo, no podrán ser designado como consejero o consejera la persona que tuviere dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas cuya venta no se encuentre autorizada por la ley, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico.

Una vez designado en el cargo, el consejero o consejera deberá informar inmediatamente al Consejo en caso que sobrevenga alguna de las causales de incompatibilidad o inhabilidad.

Los integrantes del Consejo deberán declarar intereses y patrimonio conforme a lo establecido en el capítulo 1° del título II de la ley N° 20.880 sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses.

Artículo 6°. **Duración, renovación y cese de los integrantes del Consejo.** Los consejeros a los que se refiere el literal b) del artículo 3° durarán cinco años en sus funciones y serán renovados en pares, cada tres años, según corresponda. A su vez, podrán ser reelegidos por un nuevo período consecutivo por una única vez mediante el procedimiento indicado en el artículo 3°.

Por su parte, la o el presidente del Consejo ejercerá sus funciones mientras cuente con la confianza de la o el Presidente de la República.

Serán causales de cesación en el cargo de consejero o consejera:

- 1) Expiración del plazo por el que fue designado, sin perjuicio de lo dispuesto en inciso segundo del presente artículo.
- 2) Renuncia ante la o el Presidente de la República.
- 3) Muerte o inhabilidad permanente que impida el ejercicio regular y continuo de sus funciones.
- 4) Condena por crimen o simple delito.
- 5) Inhabilidad sobreviniente.
- 6) Postulación a un cargo de elección popular.
- 7) Incumplimiento grave de las obligaciones propias de su calidad de consejero o consejera. Se entenderá como incumplimiento grave la inasistencia injustificada a dos sesiones consecutivas o a cuatro sesiones en un año calendario y el incumplimiento del deber de informar al Consejo al que se refiere el artículo 5° de la presente ley.

En caso de que una o más personas que integran el Consejo cesaren en sus funciones por cualquier causa, procederá la designación de un nuevo consejero o consejera por el período que restare, de acuerdo al procedimiento determinado en la presente ley.

Artículo 7°. **Otros participantes.** Adicionalmente, podrán participar con derecho a voz en el Consejo un representante del Ministerio de Energía, un representante del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y un representante de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda.

Los funcionarios de los órganos de la Administración del Estado señalados anteriormente serán designados por resolución de la respectiva Subsecretaría, según corresponda. Su participación no constituirá requisito para constitución del quórum para sesionar.

El Consejo podrá solicitar la participación de funcionarios de órganos de la Administración del Estado distintos a los establecidos en el inciso anterior, los que tendrán la calidad de invitados con derecho a voz. A su vez, podrá invitar en igual condición a personas de reconocida trayectoria en materias relacionadas a infraestructura pública y a representantes del sector privado y de la sociedad civil, si así lo estimare conveniente.

Además, el Consejo podrá invitar a sus sesiones a otros expertos y especialistas, así como a representantes de entidades públicas o privadas, de carácter nacional o internacional, regional o municipal relacionadas con las funciones que le han sido encomendadas.

Artículo 8°. **Presidente del Consejo.** Además de las funciones que le corresponden como consejero o consejera, la o el presidente estará a cargo de la conducción del Consejo y será responsable de convocar las reuniones ordinarias y extraordinarias, así como presidir las reuniones.

Artículo 9°. **Sesiones.** El Consejo sesionará en forma ordinaria, al menos, una vez al mes, previa convocatoria de la o el presidente y citación de la secretaría técnica. Asimismo, la o el presidente, de oficio o a solicitud de tres de sus integrantes, podrá convocar a una sesión extraordinaria, mediando citación de la secretaría técnica.

El Consejo sesionará con un quórum de mayoría simple de los miembros en ejercicio con derecho a voto. Las decisiones del Consejo serán adoptadas por mayoría simple de votos de los integrantes presentes en las reuniones y, en caso de empate, el voto de la o el presidente del Consejo será dirimente.

El Consejo determinará su reglamento interno estableciendo la forma de funcionamiento y demás normas para su adecuada operación.

Durante la primera sesión ordinaria anual, el Consejo aprobará una agenda de trabajo anual a propuesta de la secretaría técnica.

Las y los integrantes del Consejo de la letra b) del artículo 3° percibirán una dieta equivalente a 8 unidades de fomento por cada sesión a que asistan, con un máximo de 16 unidades de fomento por mes calendario. Por su parte, la o el presidente del Consejo percibirá una dieta equivalente a 10 unidades de fomento por cada sesión a que asista, con un máximo de 20 unidades de fomento al mes calendario.

Artículo 10. Informe anual. El Consejo deberá informar a la o el Presidente de la República del cumplimiento y avance de las tareas encomendadas en virtud de la presente ley a más tardar el día 31 de diciembre de cada año.

La o el Presidente de la República, a través del Ministerio de Obras Públicas, enviará dichos informes a las comisiones de Obras Públicas, Hacienda, Economía y Especial Mixta de Presupuestos del Senado y a las comisiones de Obras Públicas, Hacienda, Economía, Fomento; Micro, Pequeña y Mediana Empresa; Protección de los Consumidores y Turismo, además de publicarse en el sitio web institucional del Ministerio de Obras Públicas.

TÍTULO III

De la secretaría técnica del Consejo

Artículo 11. Secretaría técnica. El Consejo de Infraestructura contará con una secretaría técnica encargada de proporcionar apoyo administrativo y técnico para su adecuado funcionamiento. Además, deberá informar y coordinarse con los otros órganos de la Administración del Estado y entidades públicas y privadas relacionadas.

La secretaría técnica será responsable del cumplimiento de la agenda de trabajo del Consejo, así como del registro y sistematización de sus audiencias y deliberaciones.

Artículo 12. Radicación y funciones de la secretaría técnica. La secretaría técnica estará radicada en la Dirección de Planeamiento del Ministerio de Obras Públicas y estará a cargo de un coordinador que será responsable de supervisar las actividades del equipo y asegurar el cumplimiento de sus funciones.

La secretaría técnica tendrá las siguientes funciones:

1) Asistir en la coordinación de las reuniones del Consejo, preparando agendas, convocatorias y documentación relevante. Adicionalmente, elaborará y mantendrá las actas de las reuniones del Consejo, así como los registros de decisiones y acuerdos.

2) Recopilar, organizar y mantener la información y documentación, incluyendo datos sobre proyectos de infraestructura, estudios técnicos, informes de análisis y otros documentos que le sean requeridos por el Consejo.

3) Brindar apoyo técnico en la elaboración de informes, análisis de datos y otros trabajos especializados requeridos por el Consejo.

4) Coordinar la comunicación y divulgación de las actividades y decisiones del Consejo con otros órganos de la Administración del Estado, así como al público en general y terceros interesados.

5) Realizar cualquier otra función que le sea asignada por la o el presidente del Consejo para el cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 13. La o el presidente del Consejo y la secretaría técnica será responsable de presentar informes periódicos sobre las actividades y reportar del desempeño de la secretaría técnica ante el Consejo y las autoridades pertinentes.

TÍTULO IV

Plan de Infraestructura Pública de Largo Plazo

Artículo 14. Objetivo del Plan de Infraestructura. El Plan de Infraestructura Pública de Largo Plazo tiene por objeto proporcionar una visión prospectiva y sistémica de los desafíos y oportunidades de desarrollo de infraestructura en nuestro país con un horizonte temporal de 30 años, identificando las necesidades de infraestructura desde una perspectiva intersectorial, determinando programas y proyectos críticos o estratégicos e integrando instrumentos de planificación, proyectos y programas vigentes que contribuyan al desarrollo sostenible.

El Plan de Infraestructura deberá ser actualizado cada cinco años en función de los desafíos de desarrollo sostenible de mediano y largo plazo definidos por el Consejo.

Artículo 15. Responsabilidades y facultades para elaborar el Plan. Para la elaboración del Plan, el Consejo tendrá las siguientes responsabilidades y facultades:

1) Realizar un análisis exhaustivo de las necesidades de infraestructura del país considerando factores como el crecimiento demográfico, las tendencias económicas, las demandas sociales y las prioridades gubernamentales, entre otras.

2) Identificar los proyectos y programas de infraestructura que contribuyan al desarrollo sostenible del país con base en criterios de viabilidad técnica, económica, ambiental y social.

3) Recomendar estrategias y políticas integrales para la planificación, financiamiento, construcción y gestión de proyectos de infraestructura a largo plazo.

4) Hacer un seguimiento periódico sobre el progreso y la efectividad del Plan de Infraestructura realizando ajustes según sea necesario para garantizar su éxito a lo largo del tiempo.

Artículo 16. Principios rectores del Plan de Infraestructura. El Plan de Infraestructura deberá diseñarse en función de los siguientes principios rectores:

1) **Visión integral:** El Plan de Infraestructura debe abordar la totalidad de áreas relevantes para el desarrollo de infraestructura, incluyendo transporte, energía, agua, telecomunicaciones, entre otras; con una visión integral y coordinada y, especialmente, considerando como insumos los demás instrumentos de planificación de infraestructura pública que se elaboren por los distintos organismos públicos con competencias en la materia.

2) **Horizonte temporal:** El Plan de Infraestructura debe establecer objetivos y metas a largo plazo con una perspectiva que considere los desafíos futuros del país.

3) **Prioridades estratégicas:** El Plan de Infraestructura debe identificar proyectos y programas de infraestructura que sean críticos y estratégicos para el desarrollo económico, social y ambiental del país.

4) **Inclusividad:** El Plan de Infraestructura debe ser elaborado de manera participativa, involucrando a diferentes órganos de la Administración del Estado, sector privado y sociedad civil.

5) **Descentralización:** El Plan de Infraestructura debe ser elaborado considerando criterios intersectoriales y territoriales que orienten la inversión en infraestructura de un modo estratégico y sistemático, fortaleciendo el desarrollo territorial de forma inclusiva y sostenible. Para lo anterior, deberá considerar en su elaboración y diseño, los instrumentos de planificación de la infraestructura pública existentes entre los distintos órganos con competencias en la materia a nivel nacional, regional y local.

6) **Cambio climático y resiliencia:** El Plan de Infraestructura debe considerar la implementación de las medidas destinadas a hacer frente a los desafíos que presenta el cambio climático, transitando hacia un desarrollo bajo en emisiones de gases de efecto invernadero y otros forzantes climáticos; junto con reducir la vulnerabilidad y aumentar la resiliencia a sus efectos adversos. Para lo anterior, y sin perjuicio de los demás instrumentos de planificación y gestión que se estime pertinentes, se deberá considerar la Estrategia Climática de Largo Plazo y el Plan Sectorial de Infraestructura elaborado por el Ministerio de Obras Públicas, ambos de la ley N° 21.455, de Cambio Climático.

Artículo 17. El Plan de Infraestructura será propuesto a la o el Presidente de la República y se aprobará mediante decreto supremo del Ministerio de Obras Públicas, suscrito además por el Ministerio de Hacienda, el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo y el Ministerio de Desarrollo Social y Familia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero transitorio.- Para efectos de la renovación por parcialidades a que se refiere el artículo 6°, el primer Consejo se constituirá con dos integrantes designados por un plazo de tres años y dos por un término de cinco años a contar de la fecha de su nombramiento. Lo anterior, debe quedar consignado en el decreto supremo de nombramiento, sin perjuicio que pueden ser designados hasta por un nuevo período adicional.

Artículo segundo transitorio.- El Consejo deberá presentar a la o el Presidente de la República el primer Plan de Infraestructura en el plazo de un año contado desde la fecha de inicio de sus funciones. Este plazo podrá ser prorrogado por un año adicional mediante decreto supremo, previa solicitud fundada de la o el presidente del Consejo.

Artículo tercero transitorio.- El mayor gasto fiscal que signifique la aplicación de esta ley en su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto vigente de la partida del Ministerio de Obras Públicas. No obstante, el Ministerio de Hacienda podrá suplementar dicho presupuesto en la parte de gasto que no se pudiere financiar con tales recursos con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público. Para los años posteriores, el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de presupuestos del sector público.”.

Dios guarde a V.E.,

GABRIEL BORIC FONT
Presidente de la República

MARIO MARCEL CULLELL
Ministro de Hacienda

JESSICA LÓPEZ SAFFIE
Ministra de Obras Públicas